

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

Resolución

Por la cual se decreta el desistimiento tácito del trámite ambiental iniciado mediante Auto N° 0071 del 05 de marzo de 2019 y se determinan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente **200165105-0042/2019**, donde obra Auto N° 0071 del 05 de marzo de 2019, a través del cual se declaró iniciada la actuación administrativa ambiental para el trámite de permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas e industriales, en cantidad de 0,0082 l/s y 0,1202 l/s respectivamente, con localización del punto de descarga en las coordenadas N: 7° 54,8' 11,2" W: 76° 41' 40,2", a generarse en el predio denominado FINCA LA TINAJA, identificado con matrículas inmobiliarias Nros. 008-61700, 008-29037, 008-16821, 008-16820 y 008-25890, localizado en la vereda Zarabanda, en jurisdicción del municipio de Carepa, Departamento de Antioquia, según solicitud elevada por la sociedad **AGROPECUARIA AZAHAR S.A.S**, identificada con NIT. 901.171.770-4.

El respectivo acto administrativo fue notificado personalmente el 20 de marzo de 2019.

Así mismo, se efectuó la publicación del citado acto administrativo en el boletín oficial de la Corporación (página web de la Corporación), el 11 de marzo de 2019.

De otro lado, es preciso anotar que mediante comunicación con radicado N° 0983 del 20 de marzo de 2019, se remitió al centro administrativo municipal de Carepa, el Acto administrativo N° 0071 del 05 de marzo de 2019, para efectos de que fuera fijado en un lugar visible de su despacho por el término de diez (10) días hábiles.

Que una vez revisada la documentación del trámite, publicados los avisos de que trata el procedimiento, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, llevó a cabo visita cuyo resultado se dejó contenido en el informe técnico N° 0759 del 30 de abril de 2019, en el cual se recomendó requerir al solicitante previo a decir el trámite.

Posteriormente, mediante comunicación con radicado N° 1811 del 16 de mayo de 2019, se requirió a la sociedad **AGROPECUARIA AZAHAR S.A.S**, para que previo a decir la solicitud de permiso de vertimientos para el predio denominado FINCA LA TINAJA, se sirviera dar cumplimiento con los requerimientos que a continuación se refieren y en consecuencia se ordenó la suspensión del trámite.

(...)

- Planos del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales

Resolución

Por la cual se decreta el desistimiento tácito del trámite ambiental iniciado mediante Auto N° 0071 del 05 de marzo de 2019 y se determinan otras disposiciones.

2

- *Plano del desarenados de lava botas*
- *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua*
- *caracterización de aguas residuales industriales del filtro de agroquímicos, una vez el laboratorio entregue los resultados, debe allegar los resultados originales.*

(...)"

Que la comunicación con radicado N° 1811 del 16 de mayo de 2019, fue entregada el 23 de mayo de 2019.

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental rindió informe técnico N° 1709 del 15 de septiembre de 2020, en la cual se concluyó que la sociedad **AGROPECUARIA AZAHAR S.A.S**, no ha dado cumplimiento con los requerimientos efectuados mediante comunicación con radicado N° 1811 del 16 de mayo de 2019.

Que se realizó búsqueda en las bases de datos de la Corporación y no registra documento en el que se evidencié respuesta al oficio con radicado N° 1811 del 16 de mayo de 2019.

FUNDAMENTO JURÍDICO

El Artículo 79 ibídem, señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, establece a su vez que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución..."

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que es preciso traer a colación la Ley 1755 de 2015, cuando indica:

"(...) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Resolución

Por la cual se decreta el desistimiento tácito del trámite ambiental iniciado mediante Auto N° 0071 del 05 de marzo de 2019 y se determinan otras disposiciones.

3

De otro lado, es preciso traer a colación el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando indica que los principios sobre los cuales se deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, entre los cuales se encuentra el principio de eficacia: *"En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado"*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En concordancia con lo antes manifestado, es menester precisar que conforme a la información obrante en el expediente 200165105-0042/2019 y a la búsqueda efectuada en las bases de datos de la corporación se evidencia que la sociedad **AGROPECUARIA AZAHAR S.A.S**, no atendió el requerimiento efectuado mediante comunicación con radicado N° 1811 del 16 de mayo de 2019.

Así las cosas, en virtud del principio de eficacia el cual promueve que todas las autoridades deben buscar que los procedimientos logren su finalidad, dando prioridad al derecho material objeto de la actuación administrativa, evitando de esta forma dilaciones o retardos en la misma, CORPOURABA procederá a decretar el desistimiento tácito de la solicitud para adelantar permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas e industriales, a la cual se le dio impulso mediante el Auto N° 0071 del 05 de marzo de 2019.

Por otra parte, en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se preceptúa que, en los aspectos no contemplados en dicho código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en la que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo, el mencionado código fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", por lo tanto, nos remitiremos al artículo 122 de la citada norma, el cual contempla lo siguiente:

"Art. 122.- Formación y archivo de expedientes: (...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."

Luego entonces, en virtud del principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo tercero de la ley 1437 de 2011, ya explicado anteriormente, se determina que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

De conformidad con el fundamento jurídico y fáctico expuesto, esta Autoridad Ambiental decretará el desistimiento tácito de la solicitud para permiso de vertimientos elevada mediante comunicación con radicado N° 6538 del 30 de octubre de 2018, por la sociedad **AGROPECUARIA AZAHAR S.A.S**, la cual fue impulsada mediante Auto N° 0071 del 05 de marzo de 2019 y en consecuencia se ordenará el archivo definitivo del expediente 200165105-0042/2019, conforme se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA,

Resolución

Por la cual se decreta el desistimiento tácito del trámite ambiental iniciado mediante Auto N° 0071 del 05 de marzo de 2019 y se determinan otras disposiciones.

4

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Decretar el desistimiento tácito de la solicitud elevada mediante comunicación con radicado N° 6538 del 30 de octubre de 2018, por la sociedad **AGROPECUARIA AZAHAR S.A.S**, identificada con NIT. 901.171.770-4, para adelantar trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas e industriales a generarse en el predio denominado FINCA LA TINAJA, identificado con matrículas inmobiliarias Nros. 008-61700, 008-29037, 008-16821, 008-16820 y 008-25890, localizado en la vereda Zarabanda, en jurisdicción del municipio de Carepa, Departamento de Antioquia, la cual fue impulsada mediante Auto N° 0071 del 05 de marzo de 2019, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. El interesado podrá presentar nuevamente la solicitud la cual deberá cumplir con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **AGROPECUARIA AZAHAR S.A.S**, identificada con NIT. 901.171.770-4, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, a su apoderado legalmente constituido quien deberá demostrar su calidad conforme lo prevé la Ley o a quien esté autorizado debidamente, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. En firme el presente acto administrativo procédase al archivo definitivo del expediente **200165105-0042/2019**.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia procede ante el Directora General de la Corporación el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o desfijación del aviso según el caso, conforme a lo en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erika Higueta Restrepo		25/11/2020
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepulveda		30-11-2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente: 200165105-0042/2019